Revista Crítica
de
Relaciones de Trabajo

Laborum

Estudios de Doctrina Judicial
nº 19 (2º Trimestre 2026)
ISSN: 2792-7962 – ISSNe: 2792-7970
Págs. 163-190

Interseccionalidad y Justiciabilidad Directa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana: Potencial y Límites en la Protección de los Derechos Laborales[1]

Intersectionality and the Direct Justiciability of Economic, Social and Cultural Rights in the Case Law of the Inter-American Court of Human Rights: Relevance for the Protection of Labour Rights

María Otero Ruiz de Alegría

Profesora Ayudante (no Doctora)
Universidad Complutense de Madrid
https://orcid.org/0009-0000-6939-961X

Sumario

1. **De la expansión conceptual a la recepción jurídica de la interseccionalidad: la corte interamericana como referente jurisprudencial**
2. **La proyección de la interseccionalidad en las distintas categorías del derecho antidiscriminatorio**
 2.1. La discriminación interseccional y su particularidad respecto de la discriminación múltiple
 2.2. La acción positiva interseccional
 2.3. La perspectiva interseccional
3. **La recepción normativa de la interseccionalidad en el sistema interamericano de protección de derechos humanos y su proyección sobre el ámbito de las relaciones laborales: alcance y límites**
 3.1. Las cláusulas discriminatorias abiertas
 3.2. El carácter multicausal de la discriminación
4. **La incorporación del análisis interseccional en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos y su proyección en las relaciones laborales**
 4.1. Delimitación del marco jurisprudencial
 4.2. La consolidación de la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales como presupuesto para el enjuiciamiento autónomo de los derechos laborales
 4.3. La interseccionalidad en la jurisprudencia de la Corte: hacia la construcción de una metodología de análisis jurídico
 4.4. La proyección de la interseccionalidad sobre los derechos laborales
 4.4.1. Análisis de los hechos
 4.4.2. La responsabilidad estatal en contextos de discriminación estructural interseccional: alcance del deber de garantía y límites en su proyección sobre los derechos laborales
 4.4.3. La acreditación de la existencia de una situación de discriminación estructural interseccional.
 4.4.4. La determinación de las medidas de reparación con perspectiva interseccional
5. **Conclusiones**
6. **Bibliografía**

Fecha Recepción: 13/02/2026
Fecha Revisión: 18/03/2026
Fecha Aceptación: 11/04/2026

Cita Sugerida: OTERO RUIZ DE ALEGRÍA, M.: «Interseccionalidad y Justiciabilidad Directa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana: Potencial y Límites en la Protección de los Derechos Laborales». *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum,* 19 (2026): 163-190.

[1] El presente trabajo tiene su origen en la estancia de investigación realizada por la autora en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Costa Rica), en el marco de las Ayudas para la participación en Congresos y Movilidad de los estudiantes de doctorado de la UCM del curso 2024-25, de concurrencia competitiva, convocada por la Escuela de Doctorado de la Universidad Complutense de Madrid.

Resumen

El estudio examina la articulación entre el enfoque interseccional y la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacando su potencial para reforzar la protección de los derechos laborales. A partir del análisis del marco normativo y desarrollo jurisprudencial de estas dos dimensiones y, en particular, del examen de los casos Fábrica de Fuegos, *Buzos Miskitos* y *Dos Santos Nascimento*, se muestra cómo la interseccionalidad opera en la contextualización de los hechos, la intensificación de los deberes estatales de garantía y en la determinación de las medidas de reparación integral frente a desigualdades estructurales. Asimismo, se sostiene que ambas herramientas operan de forma complementaria en la garantía de la efectividad de los derechos laborales, si bien presentan límites derivados de la sistematización aún incipiente de la aplicación de la interseccionalidad y de la limitada concreción del contenido de las obligaciones estatales y de los estándares de protección en este ámbito.

Palabras clave

Interseccionalidad; Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; Derechos laborales; Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Abstract

The study examines the interplay between the intersectional approach and the direct justiciability of economic, social, cultural and environmental rights in the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, highlighting its potential to strengthen the protection of labour rights. Based on an analysis of the normative framework and the jurisprudential development of these two dimensions, and in particular on the examination of the cases *Fábrica de Fuegos*, *Buzos Miskitos* and *Dos Santos Nascimento*, it shows how intersectionality operates in the contextualisation of facts, the intensification of States' duties to guarantee rights, and the determination of comprehensive reparation measures in response to structural inequalities. Furthermore, it argues that both tools operate in a complementary manner in ensuring the effectiveness of labour rights, while also presenting certain limitations arising from the still incipient systematisation of the application of intersectionality and the limited specification of States' obligations and protection standards in this field.

Keywords

Intersectionality; Economic, Social, Cultural and Environmental Rights; Labour Rights; Inter-American Court of Human Rights Humanos.

1. DE LA EXPANSIÓN CONCEPTUAL A LA RECEPCIÓN JURÍDICA DE LA INTERSECCIONALIDAD: LA CORTE INTERAMERICANA COMO REFERENTE JURISPRUDENCIAL

A finales del siglo XX, recogiendo las reivindicaciones del pensamiento y praxis del feminismo negro precedentes e inspirada por la Teoría Crítica del Derecho, la Teoría Crítica de la Raza y el feminismo jurídico, la jurista K. Crenshaw acuñó el término *interseccionalidad*[2] para visibilizar la forma específica en que las mujeres afroamericanas padecen la discriminación, irreductible a las categorías de "género" y "raza" consideradas aisladamente. Desde entonces, la interseccionalidad se ha consolidado como una metodología de análisis de la desigualdad, cuyo desarrollo ha sido especialmente prolífico en el ámbito de las Humanidades y Ciencias Sociales, dando lugar a aproximaciones teóricas diversas en función de las tradiciones intelectuales en las que se ha insertado[3].

Sin embargo, este amplio desarrollo interdisciplinar contrasta con su limitada recepción en el ámbito jurídico, y particularmente en el Derecho antidiscriminatorio[4], tradicionalmente construido desde una lógica vertical y basado en el tratamiento separado de las causas de discriminación[5].

En este contexto, las primeras manifestaciones del reconocimiento jurídico de la interseccionalidad se sitúan en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos y, en particular, en el sistema de Naciones Unidas[6]. Así, desde que la Declaración y Programa de Acción Durban del año 2001 para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en todo el mundo reconociera por primera vez que "el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se producen por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico y que las víctimas pueden sufrir formas múltiples o agravadas de discriminación por otros motivos conexos, como el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen social, la situación económica, el nacimiento u otra condición"[7], la interseccionalidad ha sido progresivamente incorporada en instrumentos normativos

[2] Crenshaw, K.W.: "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics", University of Chicago Legal Forum, núm. 1, 1989, 139–167. Para una aproximación a los orígenes del concepto, ver Rodó-Zárate, M.: *Interseccionalidad. Desigualdades, lugares y emociones*, Manresa, Bellaterra Edicions, 2021, pp. 129 y ss.

[3] Tal ha sido la expansión de la interseccionalidad que se habla de la misma, no como concepto, sino como todo un ámbito de estudio, en referencia a los "estudios interseccionales", identificándose tres enfoques distintos en el tratamiento de la interseccionalidad: a) el estudio sobre las dinámicas interseccionales; b) los "metaestudios" sobre la interseccionalidad que problematizan el alcance y contenido de la interseccionalidad como paradigma teórico y metodológico; c) el desarrollo de políticas públicas con perspectiva interseccional. Cho, S.; Crenshaw, K. W. y McCall, L.: "Toward a Field of Intersectionality Studies: Theory, Applications, and Praxis", *Signs*, Vol. 38, No. 4, Intersectionality: Theorizing Power, Empowering Theory (Summer 2013), pp. 785-810.

[4] Se trata de una rama del Derecho que emerge en el contexto norteamericano a partir de los años 60 del S. XX, y que tiene por objeto el conjunto de normas, principios e instrumentos jurídicos destinados a desarrollar el principio de igualdad y no discriminación. Rey Martínez, F.: *Derecho antidiscriminatorio*, Cizur Menor, Aranzadi, 2023, p. 23.

[5] Lousada Arochena, J.F.: *Mujeres y discriminación interseccional. Un ensayo sobre las mujeres en los márgenes,* Madrid, Dykinson, 2024, p. 38.

[6] Bardel, D.; Vazzano, F.; Sparaino, M. E.: "La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho", *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen, 2024, p. 16.

[7] Naciones Unidas: *Declaración y Programa de Acción Durban*. Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Durban (Sudáfrica), 31 de agosto–8 de septiembre de 2001, Doc. ONU A/CONF.189/12, 2001, Párr. 2.

vinculantes y de *soft law*[8]. Este desarrollo ha sido particularmente visible en la doctrina de los órganos de supervisión de los tratados internacionales[9].

De forma paralela, en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, la interseccionalidad ha comenzado a adquirir mayor visibilidad en los últimos años. En particular, el Convenio núm. 190, sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo del año 2019, parte de que el reconocimiento de estas conductas afectan de forma desproporcionada a las mujeres y niñas, lo que obliga a los Estados a adoptar un "enfoque inclusivo e integrado que tenga en cuenta […] las formas múltiples e interseccionales de discriminación". Asimismo, aunque el Convenio núm. 111 sobre discriminación en el empleo y la ocupación no contiene ninguna referencia expresa a este concepto, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha precisado que la definición de discriminación en el empleo y la ocupación contenida en este tratado, "incluye todas las formas de discriminación", al menos respecto de las causas enumeradas en el artículo 1.1 a), comprendiendo la discriminación múltiple e interseccional, entre otras[10].

Pese a inspirarse en los estándares universales, en los sistemas regionales de protección de derechos humanos, la recepción del enfoque interseccional ha sido más heterogénea y desigual. En el ámbito del sistema del Consejo de Europa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha comenzado a alejarse de una concepción estrictamente formal de la discriminación y a reconocer situaciones de vulnerabilidad específicas que enfrentan determinados grupos sociales como consecuencia de confluir en ellos distintos factores de discriminación[11]. Sin embargo, el uso expreso de la interseccionalidad en su razonamiento jurisprudencial es muy reciente y todavía excepcional[12]. En el mismo contexto europeo, en el marco de la Unión Europea, donde la tutela de derechos fundamentales se articula en consonancia con las competencias atribuidas por los Estados miembro, el creciente reconocimiento

[8] Véase, a título ejemplificativo, el artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en referencia a las mujeres en situación de ruralidad; el Preámbulo, artículos 6 y 35 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006; los artículos 2.1, 23 y 30 Convención sobre los Derechos del Niño de 2006 o el artículo 21 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas 2007.

[9] Para un abordaje del tratamiento de la interseccionalidad en el sistema universal de protección de derechos humanos, ver Lousada Arochena, J.F.: *Mujeres y discriminación interseccional…, op.cit*., pp. 40 y ss.

[10] Conferencia Internacional del Trabajo: *Alcanzar la igualdad de género en el trabajo*. Resumen Ejecutivo de la 111ª Reunión de la CIT, 2023, párr. 73.

[11] Véase al respecto la STEDH 25 de julio de 2012 (caso *Beauty Solomon v. Spain*), párr. 71. Por otro lado, aunque, nuevamente, no utilice expresamente el concepto de interseccionalidad, en la STEDH 25 de julio de 2017, Caso *Carvalho Pinto de Sousa*, reconoce la existencia de una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación ex art. 14 CEDH como consecuencia de los prejuicios de género y edadistas que confluyeron en el pronunciamiento del tribunal nacional a la hora de cuantificar la indemnización derivada de una mala práxis médica. No obstante, en referencia a la interseccionalidad, se sostiene que, en esta primera etapa el Tribunal no desarrolla "ni su contenido, ni su alcance, ni sus consecuencias" Abril Stoffels, R.: "El reconocimiento judicial de la discriminación múltiple en el ámbito europeo", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 44, 2013, 309-326. p. 316.

[12] STEDH de 10 de diciembre de 2024, *F.M. y otros v. Rusia*. Para un análisis del caso, ver Atrey, S.: "At Long Last: The Recognition of Intersectional Discrimination at the ECtHR in FM v Russia July" *Modern Law Review*, vol. 88, núm. 5, 2025.

normativo de la discriminación interseccional[13] no ha venido acompañado, hasta el momento, de una aplicación consistente en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia[14].

En el ámbito regional de la Unión Africana, si bien se reconoce que la discriminación interseccional "comienza a tener lugar en el discurso político e institucional"[15], su aplicación por la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se encuentra aún en una fase claramente emergente[16].

Frente a este panorama, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (en adelante, SIPDDHH) destaca por el papel particularmente activo que ha asumido su órgano jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la "Corte" o la "Corte IDH")[17]. En este sentido, la Corte no utiliza la interseccionalidad como un argumento más, sino que la emplea progresivamente como un criterio hermenéutico para analizar cómo determinadas vulneraciones de derechos humanos se insertan en contextos de desigualdad estructural y afectan de manera diferenciada a individuos y grupos atravesados por múltiples ejes de discriminación.

Si bien, la práctica jurisprudencial muestra que la interseccionalidad ha encontrado una proyección más frecuente en casos relativos a los derechos civiles y políticos, este desarrollo resulta especialmente significativo en relación con los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante, DESCA) y, en particular, en el ámbito de las relaciones laborales, dada la especial intensidad con la que se manifiestan la discriminación y la multidiscriminación en este ámbito y la inseparabilidad entre los derechos laborales y el principio de igualdad. En este sentido, desde que la Corte declarara su competencia para conocer vulneraciones autónomas de los DESCA, ha podido aplicar el enfoque interseccional sobre las relaciones de trabajo, evidenciando la complementariedad entre la justiciabilidad directa de estos derechos y el análisis interseccional como herramienta para combatir las formas complejas de exclusión social, atravesadas en una abrumante mayoría de los casos por el eje pobreza.

Partiendo de este marco, el presente artículo analiza cómo la Corte IDH ha incorporado y desarrollado el enfoque interseccional en su jurisprudencia, prestando especial atención a su integración con la justiciabilidad directa de los DESCA y, en particular, a su aplicación en el ámbito laboral. Ello con la finalidad de examinar las posibles aportaciones del análisis interseccional al reconocimiento de la vulneración de los derechos laborales, así como la forma en que ambas

[13] En este contexto, cabe mencionar, entre otras, la Directiva (UE) 2023/970 por la que se refuerza la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor a través de medidas de transparencia retributiva y de mecanismos para su cumplimiento; la Directiva (UE) 2024/2841 por la que se establecen la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad; la Directiva (UE) 2024/1385 sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica o las Directivas (UE) 2024/1499 y 2024/1500, sobre las normas relativas a los organismos de igualdad en los distintos ámbitos de la igualdad de trato.

[14] Véase, al respecto, Romero Álvarez, C., "La discriminación interseccional en materia de trabajo y seguridad social: aproximación al enfoque del Tribunal de Justicia", *Revista Galega de Dereito Social* -2ª ET- (24,2025), pp. 135-175.

[15] Frías, M.: *La interseccionalidad de la discriminación por razones de raza, etnia y género*, Madrid, Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia (OBERAXE), 2022, p. 31.

[16] Patricheev, I.: "Intersectionality in International Human Rights Law: Lessons for the ECtHR from the Practice of Other Regional Courts and UN Treaty Bodies", *Völkerrechtsblog*, 2026, accessible en https://voelkerrechtsblog.org/intersectionality-in-international-human-rights-law/ y Bond, J.: *Global Intersectionality and Contemporary Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2021, pp. 78 y ss.

[17] Ello sin menoscabar el uso de la interseccionalidad que ha realizado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus informes temáticos, de país y de fondo, siendo precisamente este órgano el que comenzó a incorporar dicho enfoque en el ámbito del SIPDDHH. *Cfr*. Zota-Bernal, A.C.: "Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad,* núm. 9, p. 76 y ss.

perspectivas se complementan mutuamente en la identificación y eliminación de la desigualdad en el marco de la prestación de trabajo.

A tal efecto, tras una sucinta exposición sobre el concepto de interseccionalidad y un breve recorrido por el marco normativo del sistema interamericano que la ampara, se realizará una aproximación evolutiva de la jurisprudencia de la Corte, así como un análisis de tres casos relativos a las relaciones laborales. Ello permitirá poner de manifiesto una doble constatación. Por un lado, que la interseccionalidad ha alcanzado un mayor grado de desarrollo en el diagnóstico de las vulneraciones de derechos fundamentales; esto es, en el análisis de la identificación de las causas y contexto social en el que se producen. Por otro, que aún no se ha consolidado en la determinación de las obligaciones estatales reforzadas de prevención, regulación y fiscalización, en la medida en que la Corte no ha proyectado plenamente esta perspectiva en la definición del contenido de los derechos laborales que observa vulnerados, ni en las medidas de reparación que impone a los Estados.

2. LA PROYECCIÓN DE LA INTERSECCIONALIDAD EN LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DEL DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO

La incorporación de la interseccionalidad en el ámbito jurídico y, en particular, en la jurisprudencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha venido acompañada de una cierta diversidad conceptual, lo que exige delimitar brevemente el alcance jurídico de este concepto.

La interseccionalidad permite no solo comprender, sino también responder a la interacción entre los distintos factores de discriminación, que dan lugar a experiencias complejas y específicas de discriminación que no pueden explicarse adecuadamente mediante un análisis unicausal. Así, desde la perspectiva interseccional, la discriminación se concibe como un fenómeno sistémico que atiende a las posiciones de desventaja social de la que parten determinados individuos en virtud de su pertenencia a determinados grupos poblacionales[18]. No se trata, por tanto, de un concepto que, desde un paradigma meramente formal e individualista, vele por la racionalidad de las acciones de poderes públicos y agentes privados, sino por evitar que se reproduzcan las relaciones de poder y subordinación que existen en la sociedad y que, a menudo, tienen lugar de forma imbricada.

Partiendo de esta premisa, en tanto que instrumento destinado a profundizar en el entendimiento de la desigualdad, la interseccionalidad se integra en el ámbito jurídico a través de las categorías desarrolladas por el Derecho antidiscriminatorio, resultando su delimitación imprescindible para comprender la evolución y el modo específico en que ha sido posteriormente utilizada por la Corte IDH.

[18] Así, la interseccionalidad ha sido definida como "la variedad de fuentes estructurales de desigualdad que mantienen relaciones recíprocas, subrayando que el género, la etnia, la clase o la orientación sexual, por ejemplo, son categorías sociales construidas y que están interrelacionadas" afirmándose que, en consecuencia, "nuestra tarea no es enumerar una lista de todas las desigualdades posibles, sino estudiar aquellas manifestaciones e identidades que son determinantes en cada contexto y cómo son encarnadas por los sujetos para darles un significado", Platero Méndez, R.: "¿Son las políticas de igualdad de género permeables a los debates sobre la interseccionalidad? Una reflexión a partir del caso español", *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, núm. 52, febrero, 2012, pp. 135-172, p. 2. Asimismo, en la jurisprudencia de la Corte IDH, discriminación estructural e interseccionalidad quedan estrechamente imbricadas. Gebruers, C.: "From structural discrimination to intersectionality in the Inter-American System of Human Rights: unravelling categorical framings", *The Age of Human Rights Journal*, núm. 20, 2023.

2.1. La discriminación interseccional y su particularidad respecto de la discriminación múltiple

Tras la formulación inicial del concepto por K. Crenshaw, la sistematización propuesta por T. Makkonen en el contexto europeo[19] permitió categorizar jurídicamente las distintas manifestaciones pluricausales de la discriminación. En estos términos, el autor distingue entre *discriminación múltiple*, *discriminación compuesta* y *discriminación interseccional en sentido estricto*, como tres especies de una categoría más general denominada "discriminación interseccional".

De acuerdo con el autor, la discriminación múltiple se refiere al padecimiento de distintas conductas discriminatorias fundadas en causas diversas y en momentos temporales distintos, de modo que cada una de ellas puede reconducirse a un supuesto de discriminación directa o indirecta fundamentado en una única causa. Por su parte, la discriminación compuesta se produce cuando en un mismo acto discriminatorio concurren varias causas simultáneamente, aunque permaneciendo analíticamente distinguibles. Ello permite que el análisis jurídico se articule a partir de la consideración de una sola causa, aun cuando la concurrencia de factores pueda agravar el perjuicio que sufre la víctima[20].

La discriminación interseccional en sentido estricto, en cambio, se caracteriza por la interacción sinérgica entre las distintas causas de discriminación, que da lugar a una forma específica de discriminación, irreductible a la consideración aislada de cada una de ellas. Por tanto, la discriminación interseccional queda caracterizada por dos elementos esenciales: en primer lugar, por el vínculo inextricable entre las causas de discriminación pues, a diferencia de lo que ocurre cuando las causas se yuxtaponen, la conducta discriminatoria no puede identificarse ni comprenderse plenamente si se analizan los motivos de discriminación de forma separada; y, en segundo lugar, por los efectos derivados de ello, ya que la relación sinérgica entre causas de discriminación da lugar a una discriminación cualitativamente distinta, que alcanzaría una entidad diferente de no concurrir alguna de ellas[21].

Aunque no existe una terminología unánime para referirse a las distintas formas de discriminación compuesta que el autor identifica[22], más allá de las distintas denominaciones empleadas, con la finalidad de no "descafeinar"[23] el potencial de la interseccionalidad, resulta esencial no equiparar la lógica meramente aditiva de la discriminación múltiple –o, de acuerdo con

[19] Makkonen, T.: "Multiple, Compound and Iintersectional Discrimination: bringing the experiences of the most marginalized to the fore." *Institute For Human Rights*, Abo Akademi University, 2002, pp. 10 y ss.

[20] Atrey, S.: *Intersectional discrimination*. Oxford University Press, 2019, pp. 140 y ss.

[21] Utilizando como referencia uno de los supuestos más frecuentemente analizados en el contexto europeo, en determinadas condiciones, podría llegar a calificarse como discriminación interseccional la adopción de políticas de neutralidad religiosa en el ámbito empresarial, pues inciden particularmente sobre mujeres de confesión musulmana cuya identidad religiosa se manifiesta a través del uso del velo islámico, configurando una forma de discriminación que no puede explicarse exclusivamente desde el género, la religión o la etnia considerados aisladamente. Efectivamente, estas políticas suelen tener un impacto específico sobre las mujeres musulmanas que, por un lado, no recae sobre los hombres musulmanes –dado que son las mujeres a las que mayoritariamente se les atribuye la responsabilidad de representar la tradición e identidad grupales–, ni tampoco sobre las mujeres que no practican ninguna religión o que practican una religión que no les exige llevar una determinada vestimenta, recayendo particularmente sobre aquellas mujeres cuya identidad religiosa se manifiesta a través de una práctica visible asociada socialmente a determinados estereotipos de género y culturales. En relación a la posible calificación de estos supuestos como "discriminación interseccional", ver Howard, E.: *Headscarves and the Court of Justice of the European Union. An Analysis of the Case Law*. Routledge, 2024, pp. 137 y ss.

[22] Sobre los distintos usos terminológicos realizados a nivel doctrinal y legislativo, véase Sánchez Ocaña, J.M.: *La acción positiva interseccional: acceso al empleo público y cláusulas sociolaborales en la contratación pública*. Tirant lo Blanch, 2023, pp. 50 y ss.

[23] Lousada Arochena, J.F.: *Mujeres y discriminación interseccional…, op.cit*., p. 85.

la terminología que utiliza Makkonen, la discriminación compuesta– con la lógica interseccional[24]. Al efecto, se sostiene que, al limitarse a una aproximación meramente cuantitativa, la discriminación múltiple no logra captar plenamente la dimensión cualitativa derivada de la interacción entre los distintos factores de discriminación y su impacto en el disfrute efectivo de los derechos humanos[25].

Precisamente por ello, desde sus primeros pronunciamientos, la Corte IDH ha tratado de diferenciar la discriminación interseccional de aproximaciones meramente aditivas o acumulativas[26].

2.2. La acción positiva interseccional

Dada su finalidad esencialmente transformativa –que exige intervenciones que no se limiten al caso individual, sino que proyecten sus efectos sobre el plano sistémico[27]–, la interseccionalidad no solo incide en la identificación de actos discriminatorios, sino también en los instrumentos dirigidos a combatir la desigualdad. En este sentido, las medidas de acción positiva, orientadas a prevenir, eliminar y corregir situaciones de desventaja desde su dimensión colectiva, pueden igualmente adoptar una lógica interseccional cuando se dirigen a grupos cuya desventaja es específica y no reductible a un único eje de discriminación[28].

En el ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos y, dentro de este, en el marco de la jurisprudencia de la Corte, ello implica que la interseccionalidad no solo informa la vertiente negativa de las obligaciones estatales de respeto, sino también las obligaciones positivas de garantía[29], cuestión que adquiere especial relevancia en el ámbito de los DESCA debido a la naturaleza de la intervención estatal que exigen.

2.3. La perspectiva interseccional

Finalmente, puede hablarse de un *enfoque* o *perspectiva interseccional* que, trascendiendo a la identificación de una vulneración concreta del derecho a la igualdad y no discriminación, opera

[24] Crenshaw, K.W.: "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex…", *op.cit.,* p. 140. Rodó-Zárate, M.: *Interseccionalidad*…, *op.cit.*, p. 35 y Brevis-Cartes, P.: "La incorporación de un método interseccional en el análisis de casos de discriminación. Una revisión de los desarrollos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *UNIVERSITAS. Revista De Filosofía, Derecho Y Política*, núm.45, 2024, pp. 60 y ss.

[25] Dias Oliveira, S. L.: "Interseccionalidad y el caso de los Empleados de la fábrica de fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil: un análisis jurisprudencial", *Revista de Derecho*, núm. 28, e3107, 2023, https://doi.org/10.22235/rd28.3107 , p. 6.

[26] Así, se afirma en el primer caso en el que la Corte aplica la categoría de "discriminación interseccional" que *"La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente"* Corte IDH. Caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. párr. 290, explicando acto seguido cómo los distintos factores incidieron en el caso concreto. En esta línea, profundiza igualmente en el concepto el voto particular del Juez Ferrer Mac-Gregor, (párrs. 5-12).

[27] Barrère Unzueta, M.A. y Morondo Taramundi, D.: "Subordinación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio", *Anales de la Cátedra de Francisco Suárez*, núm. 45, 2011, p. 40.

[28] Lousada Arochena, J.F.: *Mujeres y discriminación interseccional*…, *op.cit*., p. 121.

[29] De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, mientras que la obligación de *respetar* los derechos exige la restricción del poder estatal para evitar vulneraciones de derechos fundamentales, la obligación de *garantizar* los derechos tiene un carácter positivo, en el sentido que exige que los estados organicen "*todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos."* Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. párr. 166.

de manera más general como una "herramienta de análisis del fenómeno jurídico"[30] que permite identificar cómo interactúan los distintos factores de desigualdad en la creación, interpretación y aplicación del Derecho, incluso antes de que se produzca una situación discriminatoria concreta. En este sentido, más que describir una forma específica de discriminación, funciona como una "lente crítica" que permite detectar estructuras, categorías o razonamientos jurídicos que pueden generar efectos excluyentes cuando ignoran los distintos ejes de subordinación que operan en la realidad social[31].

En las líneas que siguen, se examinará el modo en que la Corte IDH articula la perspectiva interseccional y su proyección en el ámbito de los derechos laborales.

3. LA RECEPCIÓN NORMATIVA DE LA INTERSECCIONALIDAD EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y SU PROYECCIÓN SOBRE EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES LABORALES: ALCANCE Y LÍMITES

Prescindiendo de los instrumentos de *soft law*, el *corpus iuris* del SIPDDHH puede agruparse, de forma general, en: a) los tratados generales que conforman el núcleo del sistema –en referencia a la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos–; b) los tratados sectoriales que regulan materias específicas –a título de ejemplo, "Protocolo de San Salvador" (en adelante, PSS)–; y c) los tratados para la protección de grupos poblacionales específicos[32].

No obstante, a efectos del análisis del reconocimiento jurídico de la interseccionalidad y de su proyección sobre los DESCA –en particular, en el ámbito del trabajo–, resulta más funcional atender no tanto a su objeto de regulación como al tipo de cláusulas antidiscriminatorias que incorporan. Ello permite distinguir entre instrumentos que contienen cláusulas abiertas de no discriminación y aquellos que reconocen expresamente el carácter compuesto o multicausal de la discriminación.

3.1. Las cláusulas discriminatorias abiertas

Las cláusulas de no discriminación de carácter abierto no garantizan por sí mismas el reconocimiento de la discriminación interseccional. No obstante, en la medida en que permiten el reconocimiento de causas no proclamadas expresamente, sí crean el espacio normativo necesario para que los órganos de supervisión puedan aplicar esta categoría cuando la vulneración derive de la interacción sinérgica de lo que da como resultado una "nueva" causa de discriminación[33].

Comenzando por el instrumento fundacional de la organización internacional en la que se inserta el SIPDDHH, el artículo 45 a) de la Carta de la Organización de Estados Americanos (en

[30] Romero Álvarez, C., "La discriminación interseccional…, *op.cit*., p. 142.

[31] En aplicación de esta perspectiva, resulta útil formular lo que Matsuda llama "la otra pregunta". De acuerdo con la autora, a la hora de analizar unos hechos, aplicar e interpretar una norma, el jurista debe formular una pregunta adicional sobre qué otras estructuras de poder están imbricadas e invisibilizadas. A este respecto, resulta útil la forma en que la propia autora expresa esta idea: "When I see something that looks racist, I ask, "Where is the patriarchy in this?" When I see something that looks sexist, I ask, "Where is the heterosexism in this?" When I see something that looks homophobic, I ask, "Where are the class interests in this?" Matsuda, M.: "Beside my sister, facing the enemy: Legal theory out of coalition", *Stanford Law Review*, num. 43, 1991, p. 1189. Para un desarrollo de este enfoque interseccional, ver Bardel, D.; Vazzano, F.; Sparaino, M. E.: "La interseccionalidad como concepto abarcativo…, *op.cit*.

[32] Del Carpio, D.F.S.; Volz, M.B.; Creuz, D.A. y Silveira, B.E.: "Discriminação interseccional na Corte Interamericana de Direitos Humanos: Uma análise de suas sentenças", *Cadernos Electrônicos. Dereito Internacional sem Fronteiras*, Vol. 3, núm. 2, 2021, pp. 2-3.

[33] Atrey, S. : *Intersectional discrimination*. Oxford University Press. 2019, pp.7 y ss.

adelante, "COEA") proclama como uno de los principios fundamentales de la organización que *"Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica."* El citado precepto, si bien contiene una cláusula exhaustiva, contempla la igualdad y no discriminación desde su vertiente sustantiva en referencia a la igualdad de oportunidades, estableciendo una de las premisas normativas que permiten una lectura interseccional.

En referencia al instrumento normativo que constituye el epicentro del sistema, el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, la "Convención" o la "CADH"), establece un deber de respeto y de garantía de los derechos consagrados en el tratado *"sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social",* estableciendo así un listado abierto de causas de discriminación[34].

La aplicabilidad de esta cláusula al ámbito de las relaciones laborales se pone de manifiesto mediante el artículo 26 de la CADH, que remite expresamente a los derechos derivados de los principios económicos y sociales contenidos en la COEA, entre los que se encuentran el derecho al trabajo y a unas condiciones justas [art. 45 b)] o la libertad de asociación, el derecho a la negociación colectiva y el derecho de huelga [art. 45 c)]. Tal y como ha señalado la propia Corte[35], este precepto se integra en la Parte Primera de la Convención, presidida por el artículo 1, de lo que se deduce que los DESCA en general y derechos laborales en particular quedan sujetos a la misma cláusula de no discriminación abierta que el resto de derechos convencionales. En idéntico sentido, a pesar de que la CADH contenga derechos principalmente de naturaleza civil y política, que los derechos relacionados con el ámbito del trabajo quedan amparados por esta cláusula antidiscriminatoria es confirmado por el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en materia de DESCA (el conocido como "Protocolo de San Salvador"). Precisamente, su artículo 3 incorpora una cláusula antidiscriminatoria análoga, esta vez proyectada de manera específica sobre el derecho al trabajo [art. 6]; el derecho a unas condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo [art. 7]; la libertad sindical [art. 8] y el derecho a la seguridad social [art. 9].

Finalmente, la Declaración Americana de Derechos Humanos –instrumento vinculante[36] para todos los Estados que forman parte de la Organización de Estados Americanos con independencia de que hayan suscrito o no la CADH [art. 44 CADH]–, reconoce tanto los derechos civiles y políticos, como sociales, conteniendo asimismo una cláusula antidiscriminatoria abierta en su artículo 2.

[34] Que se trata de una cláusula abierta no se deriva solamente de la literalidad del artículo sino de la propia interpretación realizada por la Corte, que entiende que *"los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término "otra condición social" para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas. La expresión "cualquier otra condición social" del artículo 1.1. de la Convención debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo."* Opinión Consultiva OC-16/99, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. 1 de octubre*. Serie A nº16. párr. 101.

[35] Corte IDH. Caso *Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. párr. 142.

[36] Adoptada como una "declaración" y no como un "tratado", no tenía inicialmente carácter vinculante, si bien la jurisprudencia de la Corte IDH ha reconocido posteriormente su valor como fuente de obligaciones internacionales. Véase, CIDH, Opinión Consultiva OC-10/89, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos*, 14 de junio de 1989, Ser. A Nº10 (1989), párrs. 35-45.

Así pues, en conjunto, dado el carácter abierto de las cláusulas contenidas en ellos, estos instrumentos permiten afirmar que el marco normativo interamericano, aún sin formularla de manera expresa, ofrece una base suficiente para el encaje jurídico de la interseccionalidad y su proyección sobre el ámbito del trabajo.

3.2. El carácter multicausal de la discriminación

A partir de la década de los años noventa del S. XX, comienzan a emerger en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos tratados para la protección de grupos poblacionales específicos. Aunque se trata de instrumentos estructurados de forma vertical y fragmentada, en aquellos casos que no solo contienen cláusulas antidiscriminatorias genéricas, sino que identifican expresamente la discriminación derivada de la concurrencia de múltiples factores, revelan un avance relevante en el reconocimiento normativo de la interseccionalidad.

De esta forma, siguiendo un criterio cronológico de adopción, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994, conocida como la "Convención de Belém Do Pará", reconoce expresamente la vulnerabilidad agravada[37] que enfrentan determinados grupos de mujeres como consecuencia de la confluencia de factores como la "raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada". En virtud de esta circunstancia, conforme a su artículo 9, exige a los Estados que tengan en cuenta esta circunstancia en el diseño de sus políticas públicas, incluidas las que afectan al ámbito del empleo y la ocupación [art. 2 b)].

De forma más transversal, la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia y Violencia del año 2013, aplicable igualmente al ámbito laboral de acuerdo con su arts. 4 xii) y 6, reconoce en su preámbulo que ciertos individuos y grupos son objeto de formas múltiples o agravadas de discriminación, definiendo en su artículo 1.3 la "discriminación múltiple" como *"cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada."* Si bien lo recoge desde la perspectiva de aquellos grupos atravesados por el eje de desigualdad raza o etnia, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia –suscrita de forma paralela a la Convención contra toda Forma de Discriminación en el año 2013– contiene en su artículo 1.3 una definición idéntica. Ello evidencia una opción normativa clara por conceptualizar la discriminación desde una lógica pluricausal.

La evolución reflejada en estos instrumentos no se limita al plano conceptual, sino que se proyecta sobre las consecuencias jurídicas, al exigir que la discriminación múltiple sea considerada una circunstancia "agravante" [art. 11], reconociéndose así su mayor potencial lesivo para la dignidad humana. En la misma línea, y en relación con las obligaciones de los Estados orientadas a la consecución de la igualdad efectiva, los artículos 9 de ambos instrumentos establecen que *"Los Estados Partes se*

[37] Se entiende por "vulnerabilidad" la mayor exposición o mayor riesgo a la vulneración de derechos humanos que enfrentan determinados grupos sociales como consecuencia de la situación de explotación, marginación o carencia de poder en la que se encuentran. La Barbera, M.: "La vulnerabilidad como categoría en construcción en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: límites y potencialidad.", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 62, 2019, p. 239. No obstante, se advierte el riesgo que entraña el uso de este término, que puede llegar a esencializar la circunstancia que pretende combatir pues, lejos de ser una condición inherente a los grupos sociales, es relativa al contexto económico, social y cultural que enfrentan. Además, este concepto puede llegar a ostentar tintes paternalistas y contribuir a que estos se conciban como grupos pasivos desposeídos de agencia. Zota-Bernal, A.C.: "Incorporación del análisis interseccional…, *op.cit*., p. 75.

comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.". Esta previsión consagra así lo que podría interpretarse como un principio de transversalidad de la interseccionalidad en el diseño de las políticas públicas.

Igualmente, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores del año 2015, anuncia ya en su preámbulo la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las políticas y programas dirigidos a hacer efectivos los derechos de la persona mayor, destacando la necesidad de eliminar toda forma de discriminación y atender al impacto específico de la edad como factor de discriminación sobre las mujeres. De manera relevante, su artículo 2 define la "Discriminación múltiple" como *"Cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación."*

En estos términos, queda en evidencia que los instrumentos analizados adoptan un concepto amplio de "discriminación múltiple", basado en la "concomitancia" o concurrencia simultánea de varios factores. No obstante, pese al avance que suponen en el reconocimiento de la interseccionalidad por su carácter potencialmente abarcador[38], no captan plenamente la especificidad de este concepto, caracterizado por la interrelación inseparable de las causas concurrentes. De ello, cabría concluir que el reconocimiento de la interseccionalidad se configura como una posibilidad pero no como una exigencia, algo que hará depender su aplicabilidad de la discrecionalidad judicial[39].

4. LA INCORPORACIÓN DEL ANÁLISIS INTERSECCIONAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU PROYECCIÓN EN LAS RELACIONES LABORALES

4.1. Delimitación del marco jurisprudencial

De acuerdo con el artículo 1 de su Estatuto[40], la Corte IDH es el órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos encargado de interpretar la CADH.

Como órgano jurisdiccional, en el ejercicio de su competencia contenciosa, puede declarar, mediante sentencias de obligado cumplimiento, la responsabilidad internacional de los Estados por la vulneración de los derechos reconocidos en la Convención y en otros instrumentos que le atribuyan esta competencia [art. 68.1 CADH]. Partiendo de la misma, sin dejar de reconocer la relevancia de su función consultiva en la orientación de la actuación jurídico-política de los Estados sobre cuestiones emergentes [art. 64 CADH][41], el análisis se centrará en la interrelación entre dos líneas

[38] Así lo interpreta Ferrer Mac-Gregor cuando afirma que *"Aunque la Convención usa el concepto de múltiple, en la práctica, estaremos frente a una discriminación interseccional."* Ferrer Mac-Gregor, E.: "Las personas mayores en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Política y sociedad*, *60*(2), 1-12, 2023, p.6.

[39] Corrêa Da Silva, W.: "La confrontación a la discriminación interseccional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: aportaciones de la Corte IDH a la construcción del Derecho antidiscriminatorio". *Revista Jurídica Unicuritiba,* Vol. 3, núm. 79, 2024, pp. 113-114 y Aguilar Alegría, A. L.: "El examen de la discriminación de género e interseccional en la jurisprudencia interamericana. Una propuesta de clasificación", *EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad*, núm. 24, 2023, p. 212.

[40] Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptado por la Asamblea General de la OEA mediante Resolución AG/RES. 448 (IX-O/79), San José de Costa Rica, 1979.

[41] A título de ejemplo, pueden mencionarse las recientes Opinión Consultiva OC-31/25 de 12 de junio de 2025, sobre *El Contenido y el alcance del Derecho al Cuidado y su interrelación con otros derechos*. Serie A No. 31 o la Opinión Consultiva OC-32/25, *Emergencia climática y derechos humanos* (29 de mayo de 2025). Serie A No. 32. Ambas cuestiones se encuentran igualmente atravesadas por la necesidad de garantizar la efectividad los DESCA desde un enfoque interseccional que permita identificar las desigualdades estructurales que condicionan su disfrute,

jurisprudenciales centrales en la evolución reciente del tribunal[42]: la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y la incorporación del análisis interseccional. Ello con el objetivo de examinar cómo ambas convergen de forma específica en el ámbito de las relaciones laborales.

A tal fin, se analizan tres casos en los que confluyen estas condiciones, incorporándose asimismo un breve comentario sobre la emergencia y evolución de cada una de las líneas jurisprudenciales.

4.2. La consolidación de la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales como presupuesto para el enjuiciamiento autónomo de los derechos laborales

A partir de una interpretación evolutiva del artículo 26 CADH, y sin perjuicio de las reticencias estatales y del debate que suscitó a nivel interno a través de los distintos votos particulares formulados por los jueces discrepantes[43], la Corte IDH ha reconocido de forma progresiva la justiciabilidad directa de los DESCA. Con ello, ha dado una respuesta clara a la concepción tradicional que abogaba por la naturaleza meramente programática de estos derechos y que solamente reconocía su justiciabilidad en la medida en que guardaran conexión con los derechos de naturaleza civil y política. Así, en continuidad con una línea jurisprudencial previa que había sentado las bases[44], este giro jurisprudencial tuvo lugar de forma expresa a partir del leading case *Lagos del Campo vs. Perú*[45]. En él, dada la interdependencia, indivisibilidad y ausencia de jerarquías entre los distintos derechos humanos en virtud de su idéntica vinculación con la dignidad humana, la Corte afirmó que los DESCA también se encuentran sometidos a los deberes generales de respeto y garantía consagrados en los artículos 1 y 2 de la CADH, lo que habilita su control jurisdiccional autónomo.

El reconocimiento de esta competencia ha permitido a la Corte declarar la responsabilidad internacional de los Estados por la vulneración directa del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral[46],

particularmente a la luz de los retos que plantean el reconocimiento del derecho al cuidado y la emergencia climática. Al efecto, la Corte reconoce que el trabajo de cuidados, remunerado y no remunerado, recae desproporcionadamente sobre las mujeres y, de forma específica, sobre mujeres pobres, migrantes, rurales o pertenecientes a minorías (párrs. 161 y ss.). Asimismo, admite que el impacto de la crisis climática no es homogéneo, teniendo un mayor impacto sobre la población indígena, mujeres, personas en situación de pobreza, personas con discapacidad (párr. 253), lo que exige que las obligaciones estatales dirigidas a garantizar los derechos humanos vinculados a estas circunstancias se construyan a partir de esta premisa.

[42] Ferrer Mac-Gregor, E.: "Prefacio del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en VV.AA.: *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentario II Edición,* Ed. Konrad Adenauer Stiftung, 2019, p. V-VI.

[43] Para un análisis de los argumentos que sustentaban las posiciones divergentes, ver Molina, C.E.: "La nueva justiciabilidad de los derechos laborales en la Convención Americana de Derechos Humanos", *Revista Jurídica del Trabajo*, Vol. 3, núm. 9, pp. 72 y ss.

[44] Para un recorrido por los antecedentes, ver Ferrer Mac-Gregor, E.: "Impact of the Inter-American Jurisprudence on Economic, Social, Cultural, and Environmental Rights", en VV.AA.: *The Impact of the Inter-American Human Rights System: Transformations on the Ground*, Oxford University Press, 2024, pp. 226 y ss.

[45] Corte IDH. Caso *Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párrs. 142-154.

[46] Corte IDH. Caso *Lagos del Campo Vs. Perú*, *op.cit*.; Corte IDH. Caso *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344; Caso *San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348; Caso *Pavez Pavez Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449.

del derecho de acceso al empleo[47], del derecho a unas condiciones de trabajo justas y equitativas[48], de la libertad sindical[49], del derecho a la negociación colectiva[50] o del derecho a la huelga[51].

De este modo, desde el año 2017, la implementación de estos derechos ya no queda únicamente a la discrecionalidad estatal en virtud de su carácter progresivo, sino que se encuentra sometida al escrutinio de la Corte, especialmente en lo que respecta a las obligaciones de carácter inmediato y de no regresión. En este sentido, la justiciabilidad directa de los DESCA y, dentro de ellos, los derechos laborales, ha permitido a la Corte delimitar su contenido mínimo e integrarlos en el *corpus iuris* de los derechos humanos.

4.3. La interseccionalidad en la jurisprudencia de la Corte: hacia la construcción de una metodología de análisis jurídico

La línea jurisprudencial de la Corte que hace uso de la interseccionalidad no emerge repentinamente, sino que es resultado de un desarrollo progresivo en el que el análisis sobre el carácter compuesto de la discriminación se va complejizando. Incluso, una vez introducido el concepto de interseccionalidad, el mismo va adquiriendo distintas formas, desde la "discriminación interseccional" a la "perspectiva interseccional" (ver *supra* 2). A tal efecto, es preciso que el análisis del tratamiento de la interseccionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana adopte un enfoque evolutivo.

Como presupuesto básico para su reconocimiento, la incorporación de la interseccionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana se inscribe en una concepción sustantiva y estructural de la igualdad, derivada del artículo 1.1 de la CADH y vinculada a la dignidad humana, que la Corte ha calificado como norma de *ius cogens*[52]. Desde esta perspectiva, la Corte ha afirmado que la realización efectiva de la igualdad no se agota en su vertiente meramente formal, esto es, en la prohibición de diferenciaciones arbitrarias, sino que exige el Estado, en el cumplimiento de su deber de garantía previsto en los artículos 1 y 2 de la CADH, adopte medidas de acción positiva para la compensación de las situaciones de desventaja que afectan de manera sistemática a determinados grupos sociales[53]. Para dar cuenta de los patrones persistentes de exclusión que enfrentan determinados grupos y que

[47] Corte IDH. Caso *Guevara Díaz Vs. Costa Rica*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 453; Caso *Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de octubre de 2024. Serie C No. 539.

[48] Corte IDH. Caso de los *Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407; Caso *Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404; Caso de los *Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432.

[49] Corte IDH. Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; Caso *Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121; Caso *Lagos del Campo Vs. Perú*, *op.cit*.;

[50] Corte IDH. Caso *Miembros del Sindicato Único de Trabajadores de ECASA (SUTECASA) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de junio de 2024. Serie C No. 526.

[51] Corte IDH. *Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445.

[52] En palabras de la Corte, se trata de "un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico [nacional e internacional]. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental [...]". Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, Serie A Nº 18. párr. 101.

[53] Corte IDH. Caso *Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. p. 267, en referencia a Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 44; Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 88; Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 185, y Caso *López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 170.

requieren la intervención estatal, el tribunal internacional recurre al concepto de "discriminación estructural"[54], entendiendo que este no es un fenómeno que responda a hechos aislados, sino a patrones históricos de exclusión grupal que se encuentran fuertemente arraigados en el comportamiento y organización de la sociedad[55].

Esta noción es precisamente la que le permite a la Corte IDH identificar que las desigualdades suelen originarse o intensificarse por la confluencia de varios factores, como puso de manifiesto tempranamente el caso *Campo Algodonero* del año 2009, al señalar que la violencia que las mujeres padecían de forma estructural en la Ciudad de Juarez se veía exacerbada por la edad y situación de pobreza de las víctimas[56].

Sobre esta base, la jurisprudencia de la Corte evoluciona de manera gradual, en línea con la evolución jurídica que ha sufrido el concepto en prácticamente la totalidad de los sistemas jurídicos que lo reconocen. Así, en una primera fase, el tribunal identifica supuestos de discriminación *múltiple* o *combinada*, constatando la concurrencia de distintos factores de vulnerabilidad, pero sin analizar aún su interacción y las formas de discriminación específicas derivadas de ello[57]. Así ocurre en casos como *Fernández Ortega*[58] y *Rosendo Cantú*[59] del año 2010, en los que la Corte subraya los obstáculos específicos que enfrentaban las mujeres indígenas, en situación de pobreza y viviendo en entornos rurales, para acceder a la justicia y que el Estado investigara y sancionara correspondientemente la violencia sexual cometida por sus agentes militares, describiendo estas situaciones como formas de "discriminación combinada".

En un estadio posterior, sin emplear todavía la categoría de interseccionalidad, la Corte comienza a reconocer que determinadas privaciones de derechos responden a formas específicas de discriminación derivadas de la conjunción de distintas causas, como sucede en el caso *Atala Riffo*[60] del año 2012, donde la afectación al derecho a la igualdad y no discriminación ex arts. 1 y 24 CADH se explica por la interacción entre el género y la orientación sexual; o en *Artavia Murillo*[61], al analizar la

[54] Este término aparece por primera vez en el caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México* (2009), en el que el Tribunal situó los asesinatos de mujeres en la Ciudad de Juárez dentro de un contexto de violencia de género vinculado a una cultura de discriminación contra la mujer. La Corte consideró que este patrón sistémico generaba un deber reforzado de prevención, investigación y sanción por parte del Estado, cuya omisión no solo implicó una vulneración del derecho a la vida [art. 4 CADH], sino también una violación autónoma del derecho a la igualdad y no discriminación [arts. 1 y 24 CADH], al contribuir a reproducir una situación de discriminación estructural. Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

[55] Luan Ramos, D.: "Discriminación interseccional, desarrollo del concepto, inclusión en la jurisprudencia del Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, el concepto en la jurisprudencia nacional", *Estudios Constitucionales*, Vol. 19, Núm. 2, 2021, pp. 38-70, DOI: 10.4067/S0718-52002021000200038, pp. 44-47.

[56] Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero")*…, *op.cit*., párr. 133.

[57] Aguilar Alegría, A. L.: "El examen de la discriminación…, *op.cit*., p. 20

[58] Corte IDH. Caso *Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrs. 185 y 223.

[59] Corte IDH. Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrs. 93 y 169.

[60] Corte IDH. Caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 140. El caso tiene su origen en el procedimiento judicial iniciado por el padre de las hijas de Karen Atala Riffo, que culminó con la retirada de su custodia, fundamentada por los tribunales chilenos en que la Sra. Atala hacía prevalecer su vida personal sobre sus responsabilidades familiares y en los posibles efectos negativos de su convivencia con una pareja del mismo sexo sobre el desarrollo de las menores. La Corte concluyó que dicha decisión vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación, al basarse en prejuicios y estereotipos sobre la maternidad socialmente impuesta a las mujeres y asociados a una concepción heteronormativa de la familia, apreciando una forma específica de discriminación derivada de la conjunción entre género y orientación sexual.

[61] Corte IDH. Caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrs. 288-304.

Corte la discriminación indirecta y el impacto diferenciado de la declaración de inconstitucionalidad de la fecundación *in vitro* sobre personas atravesadas por factores como la discapacidad, el género y la situación socioeconómica.

Sin perjuicio de este caldo de cultivo previo, el salto cualitativo en la evolución de la jurisprudencia de la Corte se produce en el año 2015 con el caso *González Lluy*[62], en el que la Corte define y aplica por primera vez de forma expresa el concepto de "discriminación interseccional", superando –aunque parcialmente y de manera no sistemática– el paradigma de la mera acumulación de factores. En este pronunciamiento, el tribunal examina cómo la pobreza, el género, la edad y la condición de persona con VIH se entrelazan de manera inseparable, generando una forma específica y agravada de discriminación que incide en el disfrute del derecho a la educación de la víctima, así como en el derecho al trabajo y el disfrute de la vivienda de sus familiares[63].

A partir de este momento, la Corte comienza a perfilar con mayor precisión lo que se ha llegado a calificar como un "método de razonamiento interseccional"[64], aunque de forma no siempre consistente y uniforme. Así, en *I.V. vs Bolivia*[65], el tribunal distingue entre vulneraciones que, a pesar de la identidad diversa de la víctima, están basadas en un solo eje – el género, en relación con la esterilización no consentida y la vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 5,7,11,13 y 17 CADH– y aquellas en las que los distintos factores de discriminación que confluyen en la víctima resultan relevantes, como ocurre en ese caso respecto de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial [arts. 8 y 25 CADH], donde en ese supuesto de hecho influyen de manera conjunta la pobreza y el estatus migratorio. Por el contrario, en otros casos posteriores, como *Ramírez Escobar*[66], si bien se reconocen múltiples factores de discriminación, la justificación de los efectos específicos derivados de su intersección resulta más limitada, lo que evidencia el riesgo, siempre presente, de una utilización meramente retórica de la interseccionalidad y de su reducción a un enfoque aditivo.

[62] Corte IDH. Caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. El núcleo del razonamiento interseccional del tribunal se centra en los párrafos 290-291.

[63] Así, observa la Corte que "[…] la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados." *Op.cit.,* párr. 290.

[64] Esta suerte de "metodología de análisis interseccional" se desarrollaría en tres puntos: i. identificación de los distintos factores de vulnerabilidad que concurren en la víctima por separado; ii. análisis de las interrelaciones y confluencias de los distintos factores entre sí; iii. examen de cómo ello ha influido en una vulneración concreta de derechos y ha dado lugar a un resultado discriminatorio específico, cualitativamente distinto. Góngora Mera, M.E.: "Discriminación en clave interseccional: Tendencias recientes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en VV.AA.: *Interamericanización de los DESCA. El caso Cuscul Pivaral de la Corte IDH*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2020, p. 407 y ss. Pérez Portilla, K.: "La interseccional como concepto, su origen y su potencial", en VV. AA: *Construir la igualdad. Reflexiones en clave judicial*, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, p. 213 y Brevis-Cartes, P.: "La incorporación de un método interseccional…, *op.cit*., p. 65.

[65] Corte IDH. Caso *I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párrs. 248, 319 y 320.

[66] Corte IDH. Caso *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párrs. 277 y ss.

Finalmente, en una fase más reciente, la Corte amplía este razonamiento hacia la adopción de una perspectiva interseccional. En esta última etapa evolutiva, la interseccionalidad se utiliza no solo para identificar los hechos y calificar el resultado discriminatorio ex arts. 1 y 24 CADH, sino también para determinar el nivel de diligencia reforzada que debía haber empleado el Estado en la protección de los grupos vulnerables concernidos y concretar el contenido de las obligaciones estatales en el marco del deber de garantía[67]. Esta evolución se aprecia con claridad en casos como *V.R.P. y otros*[68], en el que la Corte combina la perspectiva de género con el interés superior del menor para fijar los estándares que el Estado debía haber seguido en un proceso penal por violencia sexual. Del mismo modo, en *Cuscul Pivaral*[69] y *Guachalá Chimbo*[70], el órgano judicial emplea un enfoque interseccional para precisar las obligaciones reforzadas del Estado en la realización de su deber garantía del derecho a la vida, integridad física y derecho a la salud frente a personas en situación de pobreza, enfermedad, embarazo o discapacidad.

La aplicación del análisis interseccional en el enjuiciamiento autónomo de los DESCA se enmarca en esta evolución metodológica, en la que la Corte hace un uso cada vez más extensivo de la interseccionalidad. En cualquier caso, al margen de que, en el presente trabajo, con una finalidad didáctica, se haya realizado una exposición evolutiva, es preciso tener en cuenta que la aplicación del enfoque interseccional por parte de la Corte IDH no ha sido del todo lineal. Así lo muestra, a título de ejemplo, el caso *Veras Rojas* del año 2021[71], en el que, pese a la evidente situación de vulnerabilidad derivada de la conjunción entre la edad y la enfermedad en la víctima, la Corte no utilizó expresamente la interseccionalidad para determinar el resultado discriminatorio ni el alcance de las obligaciones estatales.

Asimismo, como se pondrá de manifiesto en el análisis relativo al ámbito de las relaciones laborales, el desarrollo de una metodología de análisis para la aplicación de la interseccionalidad adolece aún de cierta falta de sistematización, posiblemente vinculada a la complejidad inherente a este concepto. Ello se refleja, por un lado, en la ausencia de una aplicación uniforme de la noción y en la indeterminación de los estándares probatorios necesarios para identificar una discriminación interseccional. Por otro, se aprecia en las dificultades para articular el tránsito desde la constatación de una situación de interseccionalidad hasta la determinación del contenido y alcance de las obligaciones estatales jurídicamente exigibles, en la medida en que la referencia a esta herramienta no siempre se proyecta de forma efectiva sobre este extremo en los distintos pronunciamientos.

4.4. La proyección de la interseccionalidad sobre los derechos laborales

Las dos líneas jurisprudenciales que se acaban de describir no se han desarrollado de manera paralela, pues el enfoque interseccional se ha aplicado también al análisis de vulneraciones de DESCAs y, dentro de estos, a vulneraciones relacionadas con derechos laborales.

Particularmente, estos enfoques convergen en los casos *Fábrica de Fuegos en San Antonio de Jesús vs Brasil, Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras y Dos Santos Nascimento vs Brasil*. En esencia, en estos tres casos, aunque de manera incipiente, la Corte utiliza el enfoque

[67] Góngora Mera, M.E.: "Discriminación en clave interseccional…, *op.cit*., pp. 413 y ss.

[68] Corte IDH. Caso *V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrs. 154 y 155.

[69] Corte IDH. Caso *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párrs. 131 y ss.

[70] Corte IDH. Caso *Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párrs. 91 y 179.

[71] Corte IDH. Caso *Vera Rojas y otros Vs. Chile*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439.

interseccional para determinar tres elementos fundamentales. En primer lugar, como herramienta para indagar en las condiciones concretas que explican la vulneración de derechos humanos, mediante el análisis del contexto histórico, social y cultural en el que esta se produce y de la interacción de los distintos factores de subordinación que inciden en ella[72]. En segundo lugar, como criterio para determinar la naturaleza de las obligaciones de diligencia especial exigibles a los Estados, cuya inobservancia fundamenta la imputación de la responsabilidad internacional. Y, en tercer lugar, como instrumento para determinar las medidas de reparación que han de seguir a la vulneración de cualquier derecho humano que, de manera coherente con los razonamientos de la Corte, han de tener en cuenta las necesidades específicas derivadas de la vulnerabilidad concreta que enfrentan las víctimas y los grupos poblacionales a los que pertenecen en cada caso.

Dado que la argumentación jurídica de la Corte en estos casos presenta una estructura similar, es preciso realizar un análisis conjunto, a salvo de los hechos y concretas vulneraciones que se identifican en uno y otro caso.

4.4.1. Análisis de los hechos

La correcta comprensión de los hechos del caso resulta fundamental para identificar su dimensión interseccional, en la medida en que solo a partir del análisis detallado del contexto y de las circunstancias concretas que afectan a las víctimas es posible advertir cómo la concurrencia de distintos factores de subordinación configura una forma específica y agravada de vulneración de derechos humanos.

El asunto de la *Fábrica de Fuegos* tiene su origen en una explosión ocurrida en 1998 en una fábrica artesanal de fuegos artificiales de la región brasileña de Santo Antonio de Jesús y que dio lugar al fallecimiento de 60 personas y la lesión de otras seis, en su gran mayoría mujeres, niñas y niños afrodescendientes que acompañaban a sus madres. El accidente evidenció condiciones de trabajo extremadamente precarias, empleo informal, ausencia de medidas de seguridad y salud y trabajo infantil en el marco de una actividad peligrosa. Todo ello con la tolerancia del Estado brasileño que, pese haber concedido la autorización para la realización de una actividad peligrosa, no procedió a su fiscalización. A mayor abundamiento, las investigaciones y procesos judiciales posteriores se prolongaron durante más de dos décadas sin ofrecer una respuesta efectiva.

Por su parte, el asunto *Buzos Miskitos* concierne la situación de explotación laboral a la que estaban sometidos un grupo de trabajadores del pueblo indígena miskito que, dedicados a la pesca submarina en una de las regiones rurales más pobres y aisladas de Honduras, sufrieron graves accidentes laborales mientras trabajaban sin los equipos ni medidas de protección adecuada. La actividad, desarrollada ante la falta de alternativas económicas y sin una fiscalización estatal efectiva del cumplimiento de las medidas de seguridad y salud en el empleo, provocó muertes, discapacidades de naturaleza permanente y graves afectaciones a sus familias.

El tercero de los casos referenciados se refiere a un supuesto de discriminación racial en el acceso al empleo sufrido por las demandantes, Neusa dos Santos y Gisele Ana Ferreira Gomes, dos mujeres afrobrasileñas que, pese a contar con formación y experiencia adecuadas, fueron rechazadas para un puesto, mientras que una candidata blanca fue contratada poco después en las mismas condiciones. Aunque los hechos fueron denunciados penalmente, el proceso se prolongó durante años

[72] A tal efecto, la invisibilización de las causas que subyacen a determinadas vulneraciones de derechos humanos resulta incompatible con un análisis adecuado de su naturaleza y alcance. Tjon Soei Len, L. K. L., Jansen Reventlow, N., Bruce-Jones, E., & Weiss, A.: "Editors' introduction" en N. VV.AA.: *Intersectionality and Human Rights: Reimagining European Court of Human Rights Judgments*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, p. 2.

y concluyó sin una sanción ni reparación efectivas, debido, entre otros factores, a la aplicación de un estándar probatorio excesivamente elevado, que impidió valorar adecuadamente los indicios de discriminación aportados por las víctimas.

4.4.2. La responsabilidad estatal en contextos de discriminación estructural interseccional: alcance del deber de garantía y límites en su proyección sobre los derechos laborales

En los primeros dos supuestos, la Corte determina la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración, entre otros, del derecho a unas condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo en relación con el derecho a la seguridad y salud de los trabajadores [art. 26 CADH en relación con el artículo 7 e) PSS]. Por su parte, en el caso de *Dos Santos Nascimento vs Brasil*, se considera infringido el derecho al trabajo vinculado con el acceso al empleo [art. 26 CADH en relación con el artículo 6 PSS], así como el derecho de acceso a un proceso judicial con todas las garantías [arts. 8 y 25 CADH].

De esta forma, en los asuntos *Fábrica de Fuegos* y *Buzos Miskitos*, si bien son las empresas implicadas las que primariamente vulneran el derecho referenciado al no haber adoptado ningún tipo de medida de seguridad y salud, la Corte imputa responsabilidad al Estado por el incumplimiento de su deber de garantía de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la CADH. Este deber, en relación con los derechos de naturaleza laboral, se concreta a su vez en una obligación de naturaleza dual. Así, por un lado, el deber de garantía se concreta en un deber de prevención, que exige la existencia de un marco normativo adecuado orientado a la identificación de riesgos y, a partir de ellos, a la adopción de políticas de prevención lo suficientemente eficaces, especialmente cuando se trata de actividades especialmente peligrosas. Por otro lado, el deber de garantía comprende también la obligación de fiscalizar el cumplimiento de la legislación adoptada mediante mecanismos efectivos; entre ellos, una inspección de trabajo adecuadamente configurada y dotada de suficientes medios. Asimismo, al contenido de este deber de garantía se añaden las tradicionales medidas de investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación, que habían sido incumplidas igualmente en este caso como consecuencia de la ineficacia de los procedimientos judiciales llevados a cabo ante vulneraciones de tal intensidad. Ello debido a la pasividad que mostró el Estado pese a tener conocimiento de la situación de riesgo que enfrentaban las personas trabajadoras afectadas, derivada no solo de la actividad que desarrollaban –fabricación de fuegos artificiales y pesca submarina– sino de su posición de especial vulnerabilidad, que contribuyó a que dichas actividades se desarrollaran en condiciones de precariedad e inseguridad[73].

De la misma forma, en el asunto *Dos Santos Nascimento*, la Corte imputa responsabilidad internacional a Brasil, nuevamente, no por la vulneración directa del derecho de acceso al empleo y derecho a la igualdad y no discriminación, sino por el incumplimiento de sus obligaciones de garantía en relación con estos derechos y por la tolerancia mostrada frente a actuaciones discriminatorias en el ámbito privado. En particular, la Corte aprecia dicho incumplimiento en la falta de investigación y sanción, con la diligencia debida, de una denuncia de discriminación racial en el acceso al empleo. Esta inacción permitió que la conducta quedara impune y contribuyó a la reproducción, a través de la actuación de los órganos judiciales, de patrones de discriminación estructural e interseccional contrarios, no solo a los arts. 8 y 25, sino a los arts. 1 y 24 de la CADH.

En este sentido, al mecanismo de imputación de responsabilidad del estado por acciones cometidas por particulares, subyace en todos los casos la existencia de una "discriminación estructural interseccional" que, en el ámbito del trabajo, la Corte aplica recogiendo el antecedente que tiene

[73] Corte IDH. Caso de los *Empleados de la Fábrica de Fuegos…, op.cit.,* párrs. 118 y ss. y caso de los *Buzos Miskitos… op.cit.*, párrs. 56 y ss.

lugar en el caso *Hacienda Brasil Verde*[74]. A partir de este concepto, la Corte determina que, ante situaciones de discriminación estructural en la que las personas presentan una especial vulnerabilidad, incumbe a los Estados un deber de diligencia especial en la remoción de los obstáculos que enfrentan, cuyo incumplimiento da lugar a la reproducción de la discriminación estructural e interseccional por parte del propio Estado y a la vulneración de los derechos humanos concernidos en el caso concreto. Así pues, lo que la Corte atribuye a los Estados no es solo la falta de garantía y protección de los derechos laborales, sino también no haber atendido las condiciones estructurales que sufren los grupos históricamente marginados en virtud de los distintos ejes confluyentes y que constituyen el caldo de cultivo para que se produzcan tales violaciones.

Tanto en el caso *Fábrica de Fuegos* como *Buzos Miskitos*, la Corte aprecia que el hecho de que una actividad económica especialmente peligrosa se haya instalado en la zona estaba relacionado con la pobreza, bajo nivel de alfabetización y ausencia de otras oportunidades de empleo que tenía lugar en ambos casos, afectando estas circunstancias de manera más severa en aquellos casos en los que concurría más de una causa de discriminación[75]. De ahí que el Estado deba asumir responsabilidad, no solo por tolerar la situación de explotación laboral en sí misma mediante el incumplimiento de su deber de garantía en relación con el derecho a unas condiciones de trabajo justas y equitativas, sino por no haber atajado el resto de causas estructurales que la hacen posible, observándose una vulneración, no solo de los derechos a la vida [art. 4], integridad personal [art. 5], derecho a unas condiciones de trabajo justas y equitativas sino, también, del derecho a la igualdad y no discriminación de estos colectivos ex art. 1 y 24 de la CADH.

En particular, si bien, tanto en el caso *Fábrica de Fuegos* como *Buzos Miskitos*, el eje central de la situación de discriminación estructural es la pobreza, desde un enfoque intracategorial, la Corte aprecia además cómo inciden otros factores, como es la baja alfabetización, la raza o etnia o la localización rural, que hacen que la pobreza tenga un impacto distinto en estos colectivos. En el caso de *Fábrica de Fuegos*, toma en consideración asimismo los ejes de género y edad, dado que las víctimas eran en un gran porcentaje mujeres y niñas. En idéntico sentido, en el caso *Dos Santos Nascimento*, la Corte valora cómo el género y la situación socioeconómica impactan sobre la discriminación estructural racial, en los términos que se expondrán a continuación.

Ahora bien, sin perjuicio del interés que reviste vincular la vulneración de derechos laborales con el principio de igualdad y no discriminación, cabe advertir que dicha vinculación se proyecta fundamentalmente en el plano del diagnóstico, permitiendo reconocer la complejidad y la naturaleza estructural de la discriminación subyacente a la garantía de estos derechos. Sin embargo, no se aprecia una proyección suficientemente decidida de la dimensión interseccional en el plano de las obligaciones estatales, en particular en la concreción del deber de diligencia reforzada y de los niveles mínimos de protección que deben informar el contenido de los derechos vinculados a la relación laboral. En este sentido, atendiendo al activo papel de la Corte en la configuración de los estándares interamericanos de protección de derechos humanos, la interseccionalidad podría haber desempeñado un papel más relevante en la concreción de la actuación estatal necesaria evitar las mentadas vulneraciones, así como en la delimitación de las exigencias en materia de seguridad y salud en el trabajo y de las garantías vinculadas al derecho de acceso al empleo[76].

[74] Corte IDH. Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318

[75] "La confluencia de estos factores hizo posible que una fábrica como la que se describe en este proceso haya podida instalarse y operar en la zona y que las mujeres, niñas y niños presuntas víctimas se hayan visto compelidos a trabajar allí." Corte IDH. Caso de los *Empleados de la Fábrica de Fuegos*…, *op.cit*., párr. 197.

[76] Ello de forma semejante a la construcción de estándares que hace la Corte en casos como *VRP y VPC* y *Guzmán Albarracín*. En ellos, en el ámbito de los derechos civiles y políticos, a partir de la convergencia entre el principio del interés superior del menor y perspectiva de género en supuestos de violencia sexual contra niñas y adolescentes, la

A tal efecto, se observa que el deber estatal de velar por la seguridad y salud de las personas trabajadoras se configura de manera general, desaprovechando el enfoque interseccional para fundamentar obligaciones preventivas diferenciadas en contextos de desigualdad estructural. En este sentido, la aplicación del enfoque interseccional en el ámbito de la seguridad y salud laboral habría permitido visibilizar que determinados grupos de personas trabajadoras afrontan riesgos específicos derivados de la interacción de múltiples factores de vulnerabilidad, lo que exigiría la adaptación del diseño de las medidas preventivas a la realidad de los sujetos a los que se dirigen[77].

Por su parte, en relación con el derecho de acceso al empleo, la aplicación de la perspectiva interseccional se utiliza a la hora de diseñar el contenido de las medidas de reparación íntegra, ordenándose en el caso *Fábrica de Fuegos* el establecimiento de un programa de empleo específicamente dirigido a colectivos que, atendiendo al contexto social y económico, requieren una atención prioritaria (ver *infra* 4.4.4). No obstante, la perspectiva interseccional queda al margen de las garantías procesales de este derecho en el caso *Dos Santos Nascimento*. Así, la determinación de la debida diligencia reforzada en la investigación y enjuiciamiento de los hechos y, especialmente, en lo relativo a la carga de la prueba, se construye desde un enfoque estrictamente unicausal[78], obviando la posible proyección de la interseccionalidad sobre este ámbito.

En efecto, dada la especial dificultad que presenta la prueba de la discriminación en una esfera en el que la empresa goza de un amplio margen de discrecionalidad –acentuada en los supuestos de discriminación interseccional–, este enfoque justificaría el establecimiento de reglas de prueba más flexibles, sobre las que la Corte no se pronuncia. A título ilustrativo, estas no solo podrían permitir una redistribución de la carga probatoria, sino que podrían prescindir de la exigencia de comparadores, modular el nivel de escrutinio en función de la naturaleza de las causas de discriminación implicadas –y de su eventual distinto estándar de justificación–, así como no exigir la acreditación separada de la discriminación respecto de cada una de ellas[79].

4.4.3. La acreditación de la existencia de una situación de discriminación estructural interseccional

Dado que la Corte se vale de la discriminación estructural interseccional para cuestiones tan relevantes como determinar la existencia de una obligación estatal de diligencia especial o determinar el contenido de las medidas de reparación, resulta imprescindible que la Corte, como premisa de sus argumentaciones, justifique adecuadamente la existencia efectiva de tal situación. A tal efecto, como afirma el Juez Umberto Sierra Porto en uno de sus votos parcialmente disidentes, "[…]la sola presunción de afectación por pobreza no puede tener como consecuencia automática que exista

Corte desarrolla obligaciones reforzadas en relación al derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial. A título de ejemplo, se refiere así a la necesidad de garantizar la participación activa de las personas menores en el proceso; a la necesidad de que cuenten con una representación letrada especializada; a la necesidad de que cuenten con asistencia profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica durante todo el proceso, a la prohibición revictimización o la imprescriptibilidad de estos delitos. Corte IDH. Caso *V.R.P., V.P.C. y otros Vs…, op.cit.,* párrs. 158 y ss. y Corte IDH. Caso *Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405. párrs. 176 y ss.

[77] En la esfera internacional y en relación a los riesgos psicosociales, es esta precisamente la lógica que sigue el Convenio OIT núm. 190 sobre la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, al exigir que los Estados que ratifiquen el Convenio adopten un enfoque integrado e inclusivo "que tenga en cuenta las consideraciones de género y aborde las causas subyacentes y los factores de riesgo, entre ellos los estereotipos de género, las formas múltiples e interseccionales de discriminación y el abuso de las relaciones de poder por razón de género".

[78] Corte IDH. Caso *Dos Santos Nascimento*…, *op.cit*., párrs. 119 y ss.

[79] Committee on Anti-Discrimination, Diversity and Inclusion: *Preventing and combating intersectional discrimination in Europe: A model for change,* Consejo de Europa, 2025. Accesible en: https://rm.coe.int/feasibility-study-on-preventing-and-combating-intersectional-discrimin/48802a9b71 pp. 90-91.

discriminación en contra de un grupo específico"[80], debiendo aportarse evidencia empírica de cómo, en el caso concreto, determinados grupos sufren manifestaciones específicas de la discriminación y esta alcanza una naturaleza estructural.

En referencia a *Fábrica de Fuegos*, para la justificación de la existencia de esta situación de discriminación estructural interseccional, la Corte comienza haciendo referencia a la perpetuación de las históricas prácticas de esclavitud colonial en la región afectada, prácticas que, en el caso de la industria de la fabricación de fuegos artificiales, impactaban específicamente sobre mujeres y niños afrodescendientes, en la medida en que su contratación se apoyaba en estereotipos que los representaban como una mano de obra más "dócil" y "delicada". Asimismo, con la misma finalidad de apreciar el carácter interseccional de la discriminación, la Corte hace referencia a: informes en los que se constata y justifica la discriminación específica que sufren las mujeres afrodescendientes en Brasil en lo que respecta al acceso al empleo, ya que se representan prejuiciosamente como "poco confiables"; la mayor incidencia del trabajo infantil peligroso en la población de niños y niñas afrodescendientes; los mayores índices de pobreza a los que se enfrentan las mujeres afrodescendientes y su posición desventajosa en relación con el acceso a la educación, la salud, el saneamiento básico, el empleo, la información y la justicia[81].

En lo que respecta al caso *Buzos Miskitos*, la Corte intenta dimensionar la situación de vulnerabilidad que padecían como consecuencia de la intersección entre pobreza, raza o etnia, nivel de alfabetización y situación de ruralidad, constatando la interrelación entre estas causas de discriminación afirmando, en referencia a uno de los informes que se aportan al proceso, que *"en el departamento de Gracias a Dios, el 78 % de los hogares son indígenas, y alrededor del 90 % viven en situación de pobreza multidimensional."*[82]. A su vez, esta circunstancia se veía agravada por la discapacidad adquirida por algunos miskitos tras la realización de trabajos riesgosos o por la edad de algunos otros, sometidos a trabajos infantiles[83].

Por su parte, en el caso *Dos Santos Nascimento*, la Corte se apoya en información contextual sobre Brasil que acredita la sobrerrepresentación de personas afrodescendientes en empleos precarios o informales y en los mayores obstáculos que enfrentan para acceder a empleos cualificados, desventaja esta que se acentúa y se manifiesta de forma específica en el caso de las mujeres afrodescendientes. A ello se añadiría la existencia de estereotipos raciales y de género que operaron tanto en el proceso de contratación, evidenciados en la preferencia explícita por una candidata blanca como modelo de trabajadora, como en la posterior respuesta institucional, donde las denuncias de las víctimas fueron minimizadas y sometidas a estándares probatorios excesivos, generando una situación de revictimización fundada en el género, raza y situación socioeconómica[84].

Se evidencia, pues, cómo la Corte no hace un análisis individualizado que se limite a constatar las situaciones particulares en las que la discriminación obedece a la confluencia de causas de discriminación, sino que pretende dar explicación a cómo las estructuras de raza, género, pobreza, etc. inciden y explican el supuesto concreto[85]. En cualquier caso, aunque la Corte despliega en mayor medida el potencial de la interseccionalidad en la identificación de la situación discriminatoria, cabría plantear si, en el perfeccionamiento de su metodología de análisis, no resultaría conveniente una mayor

[80] Voto particular Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, pág. 8.
[81] Corte IDH. Caso de los *Empleados de la Fábrica de Fuegos*…, *op.cit., párrs. 192 y ss.*
[82] Corte IDH. Caso de los *Buzos Miskitos*… *op.cit*. párr. 105.
[83] Lo relevante de este caso es que se amplía el alcance de la interseccionalidad, ya que se utiliza por primera vez como herramienta de análisis en un supuesto en el que no concurría el eje género.
[84] Corte IDH. Caso *Dos Santos Nascimento*…, *op.cit*., párrs. 56 y ss. y párr. 139.
[85] Cubillos, J.: "La importancia de la Interseccionalidad para la Investigación Feminista" *Oxímora Revista Internacional de Ética y Política*, núm. 7, 2015, 119-137.

precisión en la determinación de las herramientas y estándares probatorios necesarios para acreditar la existencia de una discriminación interseccional[86]. Habida cuenta de las dificultades probatorias que presenta esta manifestación de la discriminación que, al encontrar su origen en la interrelación de distintas estructuras sociales, exige el recurso a fuentes probatorias de carácter sociológico y empírico, la concreción de las herramientas y criterios de prueba adquiere una importancia decisiva.

4.4.4. La determinación de las medidas de reparación con perspectiva interseccional

En línea con la finalidad primordial de la interseccionalidad, que no es solo entender la forma en la que tienen lugar las dinámicas de la discriminación sino responder a las mismas y transformarlas, la Corte se vale de este concepto para determinar las medidas de reparación que los Estados deben adoptar. Al fin y al cabo, identificar el problema en su complejidad, también contribuye a aportar soluciones más eficaces que, en el marco de la protección internacional de los derechos humanos, se manifiestan en las medidas de reparación que se ordenan tras la constatación de la vulneración de un derecho fundamental.

Una de las particularidades más significativas de los pronunciamientos de la Corte es la originalidad y la complejidad que caracteriza a las medidas de reparación integral que impone una vez apreciada la responsabilidad internacional de un Estado por la vulneración de derechos humanos, pues estas no aspiran simplemente a ofrecer una compensación económica sino, como su mismo nombre indica, a ofrecer una reparación *integral*. Entre estas medidas destacan las garantías de no repetición, orientadas a evitar que vuelvan a producirse en el futuro vulneraciones de derechos humanos en el Estado internacionalmente responsable. Su alcance trasciende a las víctimas del caso concreto, ya que buscan promover modificaciones estructurales en la legislación, aparato administrativo y realidad social de los Estados[87]. En este sentido, resultan coherentes con el enfoque interseccional, en la medida en que exige ir más allá de medidas de reparación meramente económicas o que solamente contemplen una dimensión cuantitativa y abordar la incidencia de los distintos factores de desigualdad desde una dimensión cualitativa[88].

Es precisamente en la fijación de este tipo de medidas de reparación cuando la Corte, aunque de manera incipiente, hace asimismo aplicación de una perspectiva interseccional, imponiendo medidas dirigidas a intervenir sobre la situación de discriminación específica que enfrentan los grupos afectados.

De esta forma, en el caso de la *Fábrica de Fuegos*, el tribunal internacional impone al Estado la obligación de establecer un programa de desarrollo socioeconómico destinado a la población de Santo Antônio de Jesús que haga frente a la falta de alternativas de trabajo, *"especialmente para las y los jóvenes mayores de 16 años y mujeres afrodescendientes que viven en condición de pobreza"*[89]. Se trata, por tanto, de una medida que no se limita a reparar el daño causado por el accidente, sino que busca intervenir sobre las condiciones estructurales –especialmente la pobreza y la exclusión socioeconómica– que situaban a determinados habitantes de la región en una posición de vulnerabilidad y que posibilitaron la vulneración de derechos humanos, afectando de manera particular a mujeres y niñas afrodescendientes en contextos rurales.

[86] Pérez, Y.: "Perspectiva de género e interseccionalidad en la jurisprudencia interamericana", *Jurídicas CUC*, Vol. 21, núm.1, 2025, p. 192.

[87] Saavedra Alessandri, P.: "Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural de las decisiones de la CIDH" *Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM*, 2016, pp. 457-502. p. 464.

[88] Aguilar Alegría, A. L.: "El examen de la discriminación…, *op.cit*., p. 218.

[89] Corte IDH. Caso de los *Empleados de la Fábrica de Fuegos*…, *op.cit*, párr. 289.

En idéntico sentido, otra de las medidas de reparación que se ordena en el caso *Buzos Miskitos* es la de implementar un programa de proyectos productivos que genere ingresos sostenibles para la comunidad indígena, así como dotar de viviendas dignas a los buzos y sus familias[90], atacando así el factor pobreza que estaba en el centro de la interseccionalidad.

Por último, la Corte, en el caso *Dos Santos Nascimento*, ordena que el Estado de Brasil adopte un protocolo de investigación en el estado de San Pablo para que, en aquellos casos donde se denuncien hechos constitutivos de discriminación racial, estos se investiguen y juzguen con una perspectiva interseccional de raza y de género. Asimismo, ordena la realización de actividades formativas dirigidas a funcionarios públicos con este mismo enfoque. En tercer lugar, exige que el Estado brasileño genere estadísticas e información que visibilicen las disparidades intragrupales dentro de los grupos poblacionales racializados en razón de género, con la finalidad de obtener datos que sirvan para guiar la adopción de políticas públicas[91].

En suma, estos casos muestran que, en el ámbito laboral, la interseccionalidad no opera únicamente como una categoría de calificación de la discriminación, sino, en determinados casos, como un criterio para orientar medidas de reparación de naturaleza estructural, reforzando así la efectividad futura de los derechos concernidos. En cualquier caso, en la medida en que esta perspectiva no inspira de manera integral el conjunto de remedios ordenados por la Corte, la traducción de los diagnósticos interseccionales en medidas concretas de reparación constituye aún uno de los principales retos metodológicos[92]. Particularmente, y sin perjuicio de que la interseccionalidad se adecúe en mayor medida al diseño de las medidas de no repetición, cabría cuestionar el motivo por el cual la Corte no utiliza esta herramienta igualmente en el diseño de las medidas de reparación del daño individual, como las medidas de restitución, rehabilitación o indemnización. Ello resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que la interseccionalidad permite una lectura más precisa del daño y exige respuestas igualmente específicas[93].

5. CONCLUSIONES

El presente estudio ha puesto de manifiesto cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos integra la interseccionalidad a su razonamiento jurídico, adaptando esta herramienta al contexto específico de los casos sometidos a su jurisdicción, caracterizados por el enraizamiento de desigualdades en las que intervienen distintas categorías sociales, entre las que destacan el género, la raza o etnia y la situación socioeconómica. Este proceso ha sido posible en el marco de un sistema normativo que, si bien no exige expresamente la aplicación de la interseccionalidad, sí permite su encaje jurídico a través del reconocimiento de una concepción sustantiva de la igualdad, el establecimiento de cláusulas antidiscriminatorias abiertas y la configuración de definiciones amplias como la de discriminación múltiple.

[90] Corte IDH. Caso de los *Buzos Miskitos*… *op.cit*. párrs. 118 y 119.

[91] *Op.cit*. párrs. 176 y ss.

[92] Pérez, Y.: "Perspectiva de género e interseccionalidad…, *op.cit*, p. 192.

[93] Más aún cuando, el contexto interamericano, en los términos expuestos, los artículos 11 de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia y Violencia y la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancias consideran la discriminación múltiple como una circunstancia "agravante". Por otro lado, sin desconocer las particularidades de cada uno de los sistemas y la distinta concepción sobre la discriminación que subyace a cada uno de ellos, cabe hacer referencia asimismo, a título ilustrativo, a la Directiva (UE) 2023/970 por la que se refuerza la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres, pues su artículo 16.3 establece que la discriminación interseccional puede tomarse en consideración a la hora de determinar los perjuicios causados por una discriminación retributiva. En particular, en la cuantificación de la indemnización que se establezca como medida de reparación.

En relación a la proyección de esta herramienta sobre los derechos laborales, la aplicación del enfoque interseccional ha permitido a la Corte poner de manifiesto que numerosas vulneraciones de derechos relacionados con el trabajo no responden a hechos aislados, sino a contextos estructurales de exclusión en los que confluyen distintos factores de subordinación que, en los supuestos analizados, han condicionado el derecho al trabajo, derecho de acceso al empleo y el disfrute efectivo de unas condiciones de trabajo dignas. Ello evidencia que la garantía de la igualdad material no depende únicamente del reconocimiento formal de los DESCA, ni de su justiciabilidad directa, sino también de la remoción de los obstáculos estructurales –vinculados al género, raza, situación de ruralidad, edad, discapacidad, etc.– que inciden en su efectividad real. Desde esta perspectiva, la justiciabilidad directa de los DESCA y la interseccionalidad se configuran como herramientas complementarias orientadas a una finalidad común: la realización de la igualdad sustantiva. Así, mientras que los DESCA establecen el suelo asistencial necesario para garantizar la igualdad de oportunidades, la interseccionalidad permite identificar las causas complejas por las cuales este no se distribuye de manera neutra y equitativa, analizando cómo las desigualdades estructurales que impiden el acceso efectivo a esos derechos afectan de manera diferenciada a determinados grupos sociales en virtud de la interacción de los distintos sistemas de opresión.

Este análisis permite a la Corte reforzar el contenido de los deberes estatales de garantía y orientar las medidas de prevención, fiscalización, enjuiciamiento y reparación derivadas de los DESCA, extrayendo obligaciones jurídicas exigibles de la identificación de determinadas desigualdades estructurales. En esta línea, el análisis realizado permite constatar que la interseccionalidad no se limita a cumplir una función descriptiva o de diagnóstico, sino que posee una dimensión transformadora. Ciertamente, y sin perjuicio de la conveniencia de que inspirara igualmente las medidas de reparación de naturaleza individual, la Corte IDH hace uso de la interseccionalidad para orientar las medidas de no repetición, ordenando modificaciones sobre los marcos regulatorios estatales, las políticas públicas y la actuación administrativa que inciden en las condiciones materiales que hicieron posible la concreta vulneración.

No obstante, la aplicación de la interseccionalidad en la jurisprudencia de la Corte, especialmente en relación con los derechos de naturaleza laboral, constituye un ámbito aún en construcción en el que persisten desafíos interpretativos y metodológicos que requieren una mayor concreción.

Así, pese a indudable utilidad del enfoque interseccional en la protección de los individuos y colectivos históricamente excluidos, la jurisprudencia de la Corte deja abiertos interrogantes relevantes en relación con el desarrollo del contenido de las obligaciones estatales y de los estándares de debida diligencia de los Estados en materia de DESCA. En este sentido, a pesar de que en algunos casos la Corte aplica la perspectiva interseccional en la determinación de estándares de protección específicos –especialmente en relación con los derechos civiles y políticos– se observa aún un desarrollo insuficiente en la traslación de esta perspectiva a la determinación del alcance de los derechos laborales sobre los que ha tenido ocasión de pronunciarse, en relación con los estándares de prevención de riesgos laborales o la articulación de garantías frente a la discriminación en el derecho de acceso al empleo.

Esta divergencia no solo plantea interrogantes a nivel teórico, sino también en su aplicación práctica, en la medida en que la ausencia de una aplicación uniforme y sistemática de la interseccionalidad, de forma transversal a todos los ámbitos, limita la capacidad de las autoridades nacionales, no solo para dar cumplimiento del concreto pronunciamiento sino, más allá del mismo, para ejercer efectivamente el control de convencionalidad y garantizar una aplicación interna que resulte verdaderamente transformadora. En último término, ello pone de relieve que la materialización efectiva de los DESCA en clave interseccional plantea retos que exceden el ámbito estrictamente

jurisdiccional, en la medida en que exige transformaciones estructurales de carácter económico, social e institucional, cuyo éxito no depende exclusivamente de la actuación de un tribunal sino, en última instancia, de la capacidad de los Estados de adecuar la realidad material a los estándares normativos definidos en el plano internacional.

Finalmente, y sin perjuicio de las diferencias existentes entre los contextos económicos, sociales y jurídicos de los distintos sistemas regionales, la experiencia interamericana pone de relieve el potencial del enfoque interseccional como herramienta jurídica para abordar violaciones de derechos humanos que afectan de manera diferenciada a personas y grupos situados en la confluencia de distintos ejes de subordinación. Desde esta perspectiva, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana ofrece elementos relevantes para el diálogo jurisdiccional comparado. En particular, su evolución sugiere la conveniencia de explorar, también en el ámbito europeo, las posibilidades de integrar la interseccionalidad como criterio interpretativo que permita afrontar de forma más adecuada la experiencia de aquellas personas que se encuentran en la periferia del sistema.

6. BIBLIOGRAFÍA

Abril Stoffels, R.: "El reconocimiento judicial de la discriminación múltiple en el ámbito europeo", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 44, 2013, pp. 309-326.

Aguilar Alegría, A. L.: "El examen de la discriminación de género e interseccional en la jurisprudencia interamericana. Una propuesta de clasificación", en *EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad*, núm. 24, 2023, pp. 209-235. https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7662

Atrey, S.: *Intersectional discrimination*, Oxford, Oxford University Press, 2019.

Atrey, S.: "At Long Last: The Recognition of Intersectional Discrimination at the ECtHR in FM v Russia July" *Modern Law Review*, vol. 88, núm. 5, 2025, pp. 1013-1024.

Bardel, D.; Vazzano, F.; Sparaino, M. E.: "La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho", *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen, 2024, pp. 1-31.

Barrère Unzueta, M.A. y Morondo Taramundi, D.: "Subordinación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio", *Anales de la Cátedra de Francisco Suárez*, núm. 45, 2011. https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.87.88.2010.07

Bond, J.: *Global Intersectionality and Contemporary Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2021.

Brevis-Cartes, P.: "La incorporación de un método interseccional en el análisis de casos de discriminación. Una revisión de los desarrollos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *UNIVERSITAS. Revista De Filosofía, Derecho y Política*, núm. 45, 2024, pp. 57-80. https://doi.org/10.20318/universitas.2024.8690.

Cho, S.; Crenshaw, K. W. y McCall, L.: "Toward a Field of Intersectionality Studies: Theory, Applications, and Praxis", *Signs*, vol. 38, núm. 4. https://doi.org/10.1086/669608

Corrêa Da Silva, W.: "La confrontación a la discriminación interseccional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: aportaciones de la Corte IDH a la construcción del Derecho antidiscriminatorio". *Revista Jurídica Unicuritiba*, Vol. 3, núm. 79, 2024.

Crenshaw, K.W.: "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics", *University of Chicago Legal Forum*, núm. 1, 1989.

Cubillos, J.: "La importancia de la Interseccionalidad para la Investigación Feminista" *Oxímora Revista Internacional de Ética y Política*, núm. 7, 2015, pp. 119-137.

Del Carpio, D.F.S.; Volz, M.B.; Creuz, D.A. y Silveira, B.E.: "Discriminação interseccional na Corte Interamericana de Direitos Humanos: Uma análise de suas sentenças", *Cadernos Electrônicos. Dereito Internacional sem Fronteiras*, Vol. 3, núm. 2, 2021, DOI: 10.5281/zenodo.5095393.

Dias Oliveira, S. L.: "Interseccionalidad y el caso de los Empleados de la fábrica de fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil: un análisis jurisprudencial", *Revista de Derecho*, núm. 28, e3107, 2023, https://doi.org/10.22235/rd28.3107

Ferrer Mac-Gregor, E.: "Las personas mayores en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Política y sociedad*, vol. 60, núm.2, 2023, pp. 1-12. https://doi.org/10.5209/poso.85076

Ferrer Mac-Gregor, E.: "Impact of the Inter-American Jurisprudence on Economic, Social, Cultural, and Environmental Rights", en VV.AA.: *The Impact of the Inter-American Human Rights System: Transformations on the Ground*, Oxford, Oxford University Press, 2024, pp. 217–236. https://doi.org/10.1093/oso/9780197744161.001.0001

Frías, M.: *La interseccionalidad de la discriminación por razones de raza, etnia y género*, Madrid, Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia (OBERAXE), 2022. Accesible en https://www.inclusion.gob.es/web/oberaxe/w/la-interseccionalidad-de-la-discriminacion-por-razones-de-raza-etnia-y-genero

Góngora Mera, M.E.: "Discriminación en clave interseccional: Tendencias recientes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en VV.AA.: *Interamericanización de los DESCA. El caso Cuscul Pivaral de la Corte IDH*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2020, pp. 399-427.

Gebruers, C.: "From structural discrimination to intersectionality in the Inter-American System of Human Rights: unravelling categorical framings", *The Age of Human Rights Journal*, núm. 20, 2023. https://doi.org/10.17561/tahrj.v20.7629

Howard, E.: *Headscarves and the Court of Justice of the European Union. An Analysis of the Case Law*, Nueva York, Routledge, 2024.

La Barbera, M.: "La vulnerabilidad como categoría en construcción en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: límites y potencialidad.", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 62, 2019, pp. 235-257. https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.62.07

Lousada Arochena, J.F.: *Mujeres y discriminación interseccional. Un ensayo sobre las mujeres en los márgenes*, Madrid, Dykinson, 2024. https://doi.org/10.14679/3223

Luan Ramos, D.: "Discriminación interseccional, desarrollo del concepto, inclusión en la jurisprudencia del Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, el concepto en la jurisprudencia nacional", *Estudios Constitucionales*, Vol. 19, Núm. 2, 2021, pp. 38-70.

Makkonen, T.: *Multiple, Compound and Intersectional Discrimination: bringing the experiences of the most marginalized to the fore*, Abo, Institute For Human Rights, Abo Akademi University, 2002.

Matsuda, M.: "Beside my sister, facing the enemy: Legal theory out of coalition", *Stanford Law Review*, 43, 1991, pp. 1183-1192.

Molina, C.E.: "La nueva justiciabilidad de los derechos laborales en la Convención Americana de Derechos Humanos", *Revista Jurídica del Trabajo*, Vol. 3, núm. 9, pp. 51-86.

Patricheev, I.: "Intersectionality in International Human Rights Law: Lessons for the ECtHR from the Practice of Other Regional Courts and UN Treaty Bodies", *Völkerrechtsblog*, 2026, accessible en https://voelkerrechtsblog.org/intersectionality-in-international-human-rights-law/

Pérez, Y.: "Perspectiva de género e interseccionalidad en la jurisprudencia interamericana", *Jurídicas CUC*, Vol. 21, núm.1, 2025, pp. 188-212. DOI: http://doi.org/10.17981/juridcuc.21.1.2025.10

Pérez Portilla, K.: "La interseccional como concepto, su origen y su potencial", en VV. AA: *Construir la igualdad. Reflexiones en clave judicial*, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, pp. 187-240.

Platero Méndez, R.: "¿Son las políticas de igualdad de género permeables a los debates sobre la interseccionalidad? Una reflexión a partir del caso español", *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, núm. 52, 2012, pp.135-172.

Rey Martínez, F.: *Derecho antidiscriminatorio*, Cizur Menor, Aranzadi, 2023.

Rodó-Zárate, M.: *Interseccionalidad. Desigualdades, lugares y emociones*, Manresa, Bellaterra Edicions, 2021.

Romero Álvarez, C., "La discriminación interseccional en materia de trabajo y seguridad social: aproximación al enfoque del Tribunal de Justicia", *Revista Galega de Dereito Social*, núm. 24, 2025, pp. 135-175.

Saavedra Alessandri, P.: "Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural de las decisiones de la CIDH" *Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM*, 2016, pp. 457-502.

Sánchez Ocaña, J.M.: *La acción positiva interseccional: acceso al empleo público y cláusulas sociolaborales en la contratación pública*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.

Tjon Soei Len, L. K. L., Jansen Reventlow, N., Bruce-Jones, E., & Weiss, A.: "Editors' introduction" en N. VV.AA.: *Intersectionality and Human Rights: Reimagining European Court of Human Rights Judgments*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, pp. 1-17.

Zota-Bernal, A.C.: "Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 9, pp. 67-85. https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2803